

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.058/09 Act.	
----------	--	--	---

RESOLUCION N° 891
Buenos Aires, *3 DIC 2017*

VISTO:

I.- La Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 814 de fecha 01.12.14 (fs. 488/516), que puso fin al Sumario en lo Financiero N° 1300, tramitado por Expediente N° 100.058/09, por la que se impuso a Giovinazzo S.A. -Casa de Cambio-, Pablo Giovinazzo, Laura Giovinazzo, Ana Giovinazzo y Enrique Luis Roulet sanciones de multa, en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II.- La presentación efectuada por los nombrados (fs. 539/573) a través de la cual interpusieron el recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, contra la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 814/14.

III.- El informe de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero N° 388/53/15 (fs. 587) por el que se giraron las presentes actuaciones a la Gerencia Administrativa Judicial para su posterior remisión al tribunal de alzada (fs. 588).

IV.- La sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de fecha 30.11.15 (fs. 647/660) y el reingreso del Expediente N° 100.058/09 al Banco Central de la República Argentina, acontecido el 05.08.16, conforme surge del sello inserto a fs. 744 y a esta Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero el 08.09.16 (fs. 745).

V.- El primer proyecto de resolución elaborado en cumplimiento de la manda judicial -fs. 754/768-, elevado mediante Informe N° 388/0271/2016 -fs. 751/753-.

VI.- La Providencia N° 27/17 de la Gerencia Principal de Asesoría Legal -fs. 769/770-.

VII.- La copia certificada de la partida de defunción del Sr. Enrique Luis Roulet que obra a fs. 772.

VIII.- La presentación efectuada por Giovinazzo S.A., Pablo Giovinazzo, Laura Giovinazzo y Ana Giovinazzo (fs. 773/779).

IX.- La cancelación de la autorización para operar como casa de cambio efectuada a su pedido (Comunicación "B"11547) -fs. 816-.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.058/09 Act.
<p>X.- El segundo proyecto de resolución elaborado en cumplimiento de la manda judicial -fs. 871/835-, elevado mediante Informe N° 388/156/17 -fs. 791-, y la providencia de fs. 836.</p>		
<p>XI.- La providencia de fecha 19.10.17 firmada por el Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, en la cual dispuso “<i>Vuelva a la Subgerencia de Cumplimiento y Control a fin de reformular el proyecto de resolución de fojas 817/835, uniformando los criterios en cuanto a la existencia o no de atenuantes (fojas 826 y 828) y aplicando respecto del importe de las multas a imponer a las personas humanas sumariadas el límite previsto en el punto 2.4.5, apartado b) de la Comunicación A” 6167</i>” -fs. 838-.</p>		
<p>XII.- El informe que antecede que forma parte integrante de la presente resolución y los demás antecedentes obrantes en autos, que dan sustento a este decisorio, y</p>		
<p>CONSIDERANDO:</p>		
<p>I.- Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió: “...<i>dejar sin efecto las multas impuestas -a los aquí coactores- por Resolución SEFyC N° 814/2014 y devolver las presentes actuaciones para que se determine nuevamente la medida de las sanciones de acuerdo a los fundamentos desarrollados en la presente...</i>” (fs. 660, punto XIII).</p>		
<p>A ese respecto, en el Considerando VIII del citado fallo (fs. 657 vta./658) el Tribunal de Alzada señaló que: “... <i>de la reseña precedentemente efectuada, se advierte que, con sustento en una escueta providencia suscripta por el Gerente Principal de Asuntos Contenciosos -con posterioridad a haberse dado intervención a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, a la Gerencia Principal de Asesoría Legal, a la Gerencia de Derecho Financiero Cambiario y Comercial y a la Subgerencia de Derecho Cambiario-, se modificó el proyecto del acto resolutorio inicialmente remitido únicamente en punto a los montos de las sanciones de multa correspondientes a los sumariados, ...</i>”.</p>		
<p><i>“La modificación del proyecto original que dispone el incremento de las multas aplicadas se fundó exclusivamente en la providencia del Gerente Principal de Asuntos Contenciosos, emitida después de seis meses de haberse recibido el sumario administrativo con el respectivo proyecto de resolución final; correspondiendo aquí recordar que, de la compulsa del primer proyecto y del acto administrativo emitido, se constata que las cuestiones fácticas en las que la providencia del Gerente Principal de Asuntos Contenciosos hizo hincapié -éstas son: que la firma había incurrido en la cuarta reiteración de la falta del Cargo 1; la cantidad de operaciones efectuadas en contravención a las normas que en el Cargo 2 se reputaron incumplidas como el beneficio económico obtenido y el monto infraccional de las operaciones realizadas en transgresión a las normas sindicadas en el Cargo 3- ya se encontraban debidamente explicitadas en el proyecto inicial (confr. fs. 455, fs. 456, fs. 458 y fs. 480).”</i></p>		
<p><i>“Y, también, se debe señalar que el resto de las aseveraciones efectuadas en la citada providencia de fs. 485/486 relativas a la finalidad del conjunto normativo que se consideró infringido y al carácter disuasivo de las sanciones, refieren a conceptos que se encuentran</i></p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.058/09 Act.
----------	--	--

implícitamente contenidos en las vastas consideraciones desarrolladas en el proyecto inicial y que se reprodujeron en el acto administrativo finalmente dictado.”

Posteriormente, en el Considerando IX (fs. 658), el Tribunal manifiesta: “*Que, en las consideraciones enunciadas, la decisión administrativa impugnada infringe la obligación de motivar el acto administrativo y de individualizar además los hechos y antecedentes que le sirven de causa (art. 7, incs. b) y e), de la LNPA), siendo claro en tal sentido, como se ha señalado precedentemente, que la providencia de la SEFyC no se apartó de la valoración de las cuestiones fácticas y jurídicas contenidas en el proyecto original.”*

“*Y, por otro lado, si bien comprobada la infracción es resorte de la autoridad administrativa establecer la medida del reproche sancionatorio, no se puede dejar de ponderar, en el caso, que la magnitud del incremento de las multas coloca severamente en entredicho la proporcionalidad que el ordenamiento expresamente requiere entre las medidas y la finalidad del acto y hasta despierta la duda de si la finalidad prevista en las normas que confieren las pertinentes potestades ha sido verdaderamente satisfecha (art. 7, inc. f), de la LNPA).*”

Consecuentemente con lo expresado, en el Considerando XI (fs. 659 vta.), la Alzada sostuvo que: “... a la luz de los principios recordados y de las observaciones asentadas en el Considerando VIII y IX, es factible concluir que, con fundamento en una mera providencia que nada agregó ni contravino al proyecto de resolución original –en cuanto a la verificación de las infracciones normativas sindicadas en los Cargos, a la apreciación de las pruebas y a las cuestiones a valorar para sustentar la determinación del monto de las sanciones-, se elevaron exponencialmente los importes de las multas aplicadas a los sumariados.”

“*En efecto, los montos de las sanciones de multa impuestas en la Resolución SEFyC N° 814/2014 son producto del proyecto resolutivo inicial en base a una providencia emitida por un órgano de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, que -nótese- no se apartó de las valoraciones fácticas y jurídicas contenidas en el proyecto original.”*

En virtud de ello, en el Considerando XII (fs. 659 vta. /660), el Tribunal concluye que: “... por consiguiente en función de las circunstancias advertidas en lo concerniente al procedimiento que culminó en el dictado de la Resolución SEFyC N° 814/2014, no es dudoso que la decisión administrativa, al imponer sanciones de multa cuyos importes fueron incrementados con una magnitud e intensidad inusitadas respecto de las previstas en el proyecto de resolución inicial y en la mera invocación de una providencia que no justifica, ni fáctica, ni jurídicamente, el cambio de criterio, resulta pasible de nulidad por infringir el art. 7, incs. e) y f), de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (art. 14, inc. b) de la norma legal citada).”

II.- Que, como consecuencia de la decisión judicial, habiendo vuelto los presentes actuados a este Banco Central para que esta autoridad se pronuncie nuevamente respecto de “... la medida de las sanciones de acuerdo a los fundamentos desarrollados ...” por el Tribunal de Alzada (fs. 657 vta. /660) y encontrándose probados y firmes los hechos y la atribución de responsabilidad, sólo corresponde expedirse respecto de los montos sancionatorios impuestos, único aspecto en el cual es dejada sin efecto la resolución SEFyC N° 814/14.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.058/09
Act.

Al respecto corresponde indicar que si bien a fs. 754/768, cumplimentando lo dispuesto por el Tribunal de Alzada, se ha agregado un Proyecto de Resolución a consideración de la instancia resolutiva, se trató de una propuesta elaborada con anterioridad a que el Directorio del BCRA dictara la Resolución N° 22/17.

Atento a ello, la Gerencia Principal de Asesoría Legal devolvió las actuaciones a través de la Providencia N° 27/17 (fs. 769/770) destacando que: *"Una vez recibidas las actuaciones en esta Asesoría Jurídica el Directorio, mediante Resolución N° 22/17, aprobó la nueva norma sobre el 'Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias' publicada por Comunicación "A" 6167 del 26/01/2017, que tuvo en miras para su dictado nuevas pautas para la aplicación de sanciones, mediante la utilización de parámetros transparentes y de fácil estimación."* (El subrayado nos pertenece).

En la providencia citada, luego de un breve análisis del Proyecto de Resolución elevado, se señala que: *"si bien en el caso se deberá cumplir ineludiblemente con la manda judicial y fijar las multas con especial atención al anterior proyecto al que en ella se hace referencia, correspondería reenviar el presente a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero a fin de que ésta evalúe la procedencia de aplicar las pautas dispuestas en la Comunicación "A" 6167."* (El destacado nos pertenece).

III.- Que, conforme con lo dispuesto por la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal se procederá a fundar los factores que son tenidos en cuenta para la determinación de las multas que se imponen por el presente acto a la entidad y a cada una de las personas humanas halladas responsables de las transgresiones normativas comprobadas, justificando de esa manera las mismas.

IV.- FUNDAMENTOS DEL QUÁNTUM DE LAS SANCIONES DE MULTA.

Previo a todo, cabe destacar que las pautas utilizadas al tiempo de los hechos que condujeron a la determinación de multas dejadas sin efecto por el Superior no fueron otras que los factores de ponderación establecidos en el artículo 41 de la Ley 21.526.

Que, conforme a lo mencionado precedentemente y con arreglo a las pautas impartidas en los Considerandos transcriptos *ut supra*, se efectúa a continuación, respecto de la entidad y de cada una de las personas halladas responsables de los cargos imputados, la ponderación de los diversos factores previstos en el art. 41 de la Ley 21.526: (i) magnitud de la infracción – volumen operativo si existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable; como así también y respecto de cada caso en particular: el cargo desempeñado por cada uno de los sujetos hallados responsables, el período de ejercicio de sus funciones, la cantidad de casos observados por los que deben responder y otras circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad, tanto para la entidad como para las personas humanas sancionadas.

IV.1.- Giovinazzo S.A. -Casa de Cambio:-

1.- "Magnitud de la infracción":



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.058/09 Act.
----------	--	--

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

a.1.- Respecto del **Cargo 1** -“*Operaciones registradas por la entidad a nombre propio, instrumentadas erróneamente a través de boletos de compra o de venta de clientes, cuando correspondía realizar boletos internos*”, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación “A” 3612, CAMEX 1 – 370-, se consideró que por sus características no es susceptible de apreciación pecuniaria.

Los casos particulares que configuraron el incumplimiento normativo fueron 46 operaciones, cifra que representaba, aproximadamente, el 40 % de la muestra analizada por la instancia preventora, la cual comprendió un total de 116 operaciones.

a.2.- En cuanto al **Cargo 2** -“*Realización de operaciones de cambio durante períodos no permitidos por la normativa relacionada con el Régimen Informativo.*” en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación “A” 4646, CAMEX 1 - 575, punto 8, último párrafo (la cual absorbió a la Comunicación “A” 4088, CAMEX 1 - 475)-, se evaluó que el mismo es susceptible de apreciación pecuniaria.

Al respecto, cabe hacer presente que el monto total de la operatoria realizada en infracción alcanzó la suma de \$ 60.351.726.

Dicha suma corresponde a 932 operaciones cambiarias -excluidas las anuladas- realizadas por la entidad, a pesar de que no estaba en condiciones de actuar en ese mercado por no tener validada cierta información requerida por el Banco Central de la República Argentina, a través del pertinente régimen informativo.

a.3.- En lo atinente al **Cargo 3** - “*Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero vinculadas con la política ‘conozca a su cliente’, mediando falta de identificación de los clientes finales y/o reales*”, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación “A” 4353, RUNOR 1 – 734, Anexo. Puntos 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3, 1.1.4, 1.3.4.2, 1.6.1 y 1.6.2-, por las características de la infracción, se estimó que no resulta mensurable en dinero.

Los casos particulares que configuraron la infracción que fue objeto de reproche fueron 17 operaciones, vinculadas a un mismo cliente.

b) Cantidad de cargos infraccionales:

El presente sumario versa sobre tres infracciones: **Cargo 1** “*Operaciones registradas por la entidad a nombre propio, instrumentadas erróneamente a través de boletos de compra o de venta de clientes, cuando correspondía realizar boletos internos*”, **Cargo 2** “*Realización de operaciones de cambio durante períodos no permitidos por la normativa relacionada con el Régimen Informativo.*” y **Cargo 3** “*Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero vinculadas con la política ‘conozca a su cliente’, mediando falta de identificación de los clientes finales y/o reales*”.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.058/09 Act.	
----------	--	--	---

c) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas:

c.1.- En lo que respecta al **Cargo 1** cabe hacer presente que el incumplimiento de la Comunicación “A” 3612 constituye una situación que dificulta las tareas de control y monitoreo que debía efectuar el BCRA, sobre el mercado cambiario y los sujetos que intervienen en él, al distorsionar la información a la que esta autoridad debe atender para cumplir su cometido. Téngase en cuenta que la conducta reprochada en autos importó que en el Mercado Único y Libre de Cambio (MULC) aparecieran cursadas operaciones que no eran de naturaleza cambiaria. Éstas, a su vez, debieron reflejarse en los regímenes informativos vinculados con la materia, recurso mediante el cual el BCRA obtiene información del sistema. Es decir que, al confeccionar indebidamente boletos de cambio para instrumentar operaciones que no tipificaban para ello, se deformó la realidad de lo que acontecía en el mercado y de la operatoria propia de la entidad supervisada.

Cabe subrayar que los involucrados eran conscientes de la distorsión que “...en las estadísticas...” del BCRA generaba la irregularidad en la que incurrián, al instrumentar operaciones mediante boletos de cambio cuando ello no correspondía conforme la normativa vigente. Así lo expresaron impasiblemente en la nota que obra a fs. 158 de este expediente más allá del cariz intranscendente con que pretendieron exponer la cuestión.

El reproche normativo se exhibe concebido con el propósito de tutelar el adecuado control y la autoridad del Banco Central de la República Argentina, respecto de la actuación de los autorizados a operar como entidades cambiarias, lo que resulta trascendente para la política económica y financiera del Estado.

c.2.- En lo que concierne al **Cargo 2** procede señalar que las obvias y significativas consecuencias que para una entidad dedicada a la actividad cambiaria importa la suspensión de operaciones impuesta por la Comunicación “A” 4646, cuando el BCRA no ha validado cierta información, habla a las claras de la importancia que para esta Institución tienen los datos en cuestión. Dicho de otro modo, la dureza de la consecuencia prevista para los supuestos en que no se haya validado un período determinado está correlacionada con el alto nivel de gravedad que el Ente Rector asigna a los incumplimientos en materia de regímenes informativos.

El cumplimiento de la disposición violada, hace fundamentalmente a posibilitar el cometido de control y fiscalización que tiene el Banco Central. La suspensión de operaciones es uno de los resortes utilizados para asegurar que la información, que no haya sido proporcionada en tiempo y forma, sea regularizada a la brevedad, ya que sólo a partir de la verificación de tal circunstancia el afectado podrá reiniciar su operatoria.

Ello obedece a que para cumplir con su rol el Ente Rector debe procesar eficientemente una variada y vasta cantidad de información, razón por la cual establece, mediante normas reglamentarias recaudos formales y sustanciales a los efectos de su presentación, procurando cierta homogeneidad en su elaboración y fechas para que resulten comparables, compatibles y admitan su consolidación, cuando ello resulte necesario.

En procura de asegurar el correcto y eficaz ejercicio de sus facultades de control, el BCRA requiere, entre otras cuestiones, que las entidades componentes del sistema le suministren ciertos

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.058/09 Act.	
<p>datos y determinada información que estima pertinentes y que debe procesar para llevar a cabo el monitoreo del mercado y de quienes intervienen en él; supervisar el estado o situación de cada una de las entidades; establecer patrones de conductas; ratificar, modificar, corregir o delinear nuevos cursos de acción; prever eventuales riesgos o dificultades y arbitrar los medios para afrontarlos y evitar o amortiguar las posibles consecuencias negativas que pudiesen afectar al sistema y a la economía en general, como así también, los escenarios ventajosos y las medidas tendientes a su capitalización y optimización.</p> <p>c.3.- En lo relativo al Cargo 3, se pondera el elevado grado de importancia de la normativa aplicable a las entidades autorizadas a operar en cambios y por ello sujetas a la supervisión del Banco Central de la República Argentina, en su carácter de autoridad de aplicación del régimen legal aplicable a la materia.</p> <p>Dicha relevancia está directamente relacionada con la gravedad de las consecuencias negativas que genera la actividad que la normativa incumplida tiende a prevenir -lavado de dinero-, en tanto la misma repercute distorsionando la economía (descontrol en los precios y alteración de la oferta y demanda de productos y servicios), desestabilizando mercados financieros y cambiarios (alteración de tasas de interés y del tipo de cambio, vaciamiento de bancos), fomentando la corrupción y la delincuencia al avalarlas indirectamente, circunstancias éstas que ponen en peligro la estructura social e institucional de un país.</p> <p>En efecto, el dinero originado por la realización de actividades ilícitas -por ejemplo, corrupción, malversación de fondos públicos, sobornos, entre otros- requiere ser sometido a un proceso de lavado o de blanqueo que posibilite ocultar su verdadero origen y le otorgue una apariencia lícita. De ese modo puede ser introducido en el circuito legal, circulando en el sistema económico con las consecuencias recién señaladas.</p> <p>Esos procesos se encuentran en continuo desarrollo y han alcanzado gran sofisticación siendo las casas y agencias de cambios, entre otras entidades, herramientas sumamente atractivas para su realización.</p> <p>Obviamente, esta problemática no concierne únicamente a nuestro país y ello determinó que, en el plano internacional, se creara el Grupo de Acción Financiera Internacional -GAFI-. Este organismo intergubernamental desarrolla y promociona políticas de aplicación para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, estableciendo estándares de acciones mínimas para que cada país los implemente de acuerdo con sus particularidades y marco legal propio.</p> <p>Una de las políticas utilizadas internacionalmente para combatir y prevenir el lavado de dinero es la de “<i>conozca a su cliente</i>”, conforme a la cual las entidades deben identificar a sus clientes en base al conocimiento que éstas adquieran de su identidad, modalidad comercial, sus actividades económicas y su perfil financiero.</p> <p>Este principio es un pilar esencial en materia preventiva puesto que implica que la entidad deberá recabar de sus clientes documentos que acrediten fehacientemente su identidad o personería jurídica, domicilio y actividad a la que habitualmente se dedica.</p>			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.058/09 Act.
----------	--

La observancia de este estándar internacional es indispensable para iniciar o continuar la relación comercial con los clientes y permite tener un conocimiento suficiente de la actividad de aquellos, a efectos de verificar su correlato con los productos que usan y los montos con los que operan y de ese modo detectar e impedir que las entidades cambiarias sean utilizadas para legitimar activos mal habidos.

Lógicamente, la finalidad preventiva sólo puede cumplirse si el conocimiento requerido se concreta de manera previa al inicio de la relación comercial y se mantiene actualizado durante todo el tiempo que dure la misma, particularmente con anterioridad a la realización de las transacciones o la prestación del servicio demandado por el cliente.

En el ámbito local, al tiempo de los hechos investigados en estas actuaciones, la recepción de ese principio esencial de la política preventiva se encontraba expresamente reconocida en la Comunicación “A” 4353, punto 1.1.2. Es así que, en virtud del acogimiento de ese principio, en el punto 1.1.3 de la citada comunicación se dispuso que: “...la apertura y mantenimiento de cuentas debe basarse en el conocimiento de la clientela, prestando especial atención a su funcionamiento, con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el lavado de dinero”.

Vale destacar que las estipulaciones normativas referenciadas fueron previstas como uno de los “aspectos generales” a ser observados por las entidades obligadas para iniciar o continuar la relación comercial con sus clientes. Obrando con diligencia y previsión este estándar permite decidir los recaudos que pueden exigirse a los clientes a fin de asegurar un adecuado conocimiento de las personas con las que operan y en virtud de ello verificar su correlato entre la actividad declarada y los productos y montos operados por los clientes.

Se trata de un criterio básico a seguir en materia de prevención que obliga a las entidades a contar con controles y procedimientos adecuados para asegurar un conocimiento certero y razonable del cliente con que están tratando, basado en factores objetivos y cotejables.

Sin embargo, en ciertas situaciones particulares, entre las que se encuentra el supuesto de presumir que el cliente actúa por cuenta ajena -Com. “A” 4353, pto. 1.3.4.2-, se establecieron requisitos adicionales tendientes a conocer certeramente la identidad de la persona -jurídica o humana- que sea el “titular/cliente final o real” de las operaciones de cambio que cursan las entidades autorizadas.

Ni los recaudos de carácter general, ni los adicionalmente establecidos fueron satisfechos por Giovinazzo S.A. al cursar las 17 operaciones a las que refiere la imputación. En efecto, a pesar de que del legajo del aparente cliente surgía información contable que hacía presumir que no estaba actuando por cuenta propia, la casa de cambio dio curso a aquellas transacciones sin observar las medidas tendientes a conocer la identidad del verdadero cliente y a determinar el origen de los fondos involucrados, conforme lo exigía la reglamentación aplicable.

Evidentemente, no puede afirmarse que la Casa de Cambio Giovinazzo S.A. haya conocido a los clientes con el alcance exigido por la política preventiva que estaba obligada a cumplir, exponiéndose al peligro de ser utilizada para blanquear dinero proveniente de actividades ilícitas mediante su canalización en el sistema legal.



B.C.R.A. En este punto cuadra señalar que la obligación incumplida constituye una falla significativa a los efectos de evitar que las entidades puedan ser utilizadas para el desarrollo de actividades ilícitas. Ello repercute negativamente en el control que sobre la actuación de los autorizados a operar en el mercado cambiario debe llevar a cabo el Banco Central de la República Argentina al restar fiabilidad a la información que la entidad consigna en los instrumentos que emite como consecuencia de su falta.

d) Duración del período infraccional:

d.1.- Se pondera que la infracción contenida en el **Cargo 1** tuvo lugar entre el 11.07.06 y el 21.05.07. Es decir que en un lapso de más de 10 meses la entidad emitió indebidamente 46 boletos de cambio inobservando la normativa aplicable y desoyendo las advertencias reiteradas del Banco Central, entidad a la que voluntariamente se subordinó al decidir libremente emprender una actividad que se desarrolla bajo su tutela permanente –doctrina de la sujeción voluntaria-.

La consideración de este factor, justipreciada conjuntamente con la cantidad de casos verificados durante el período en cuestión permite afirmar que “**existió continuidad del incumplimiento dentro del período verificado**”.

d.2.- El **Cargo 2** abarcó desde el 23.06.08 al 04.07.08. Dentro de este lapso se encuentran comprendidos 10 días hábiles durante los cuales la entidad cursó numerosas operaciones de cambio cuando debió abstenerse de hacerlo.

Asimismo, se considera que la cantidad de casos particulares que configuran el incumplimiento normativo es de 932 operaciones cambiarias -neto de anuladas-, número que evidencia que “**existió continuidad de incumplimientos**” dentro del período infraccional.

d.3.- El **Cargo 3** versa sobre transgresiones normativas relacionadas con operaciones cursadas a partir del 16.08.06 y hasta el 09.05.07. Es decir que, durante un período que abarcó aproximadamente 9 meses, la entidad cursó las ya mencionadas 17 operaciones respecto de la cuales no se cumplió la norma de prevención de lavado de dinero y que como se anticipara *ut supra* ascendió a U\$S 5.572.836, cifra que era equivalente a \$ 17.228.822, conforme lo indicó el área preventora (fs. 378, subfs. 4, pto. 1.8).

Cabe considerar que existió continuidad de incumplimiento dentro del período verificado, dada la cantidad de casos particulares que configuran el incumplimiento normativo -17 operaciones- todos vinculados a un mismo cliente -Lamarca y Cía. Sociedad de Bolsa S.A.-. Analizado ello conjuntamente con el período infraccional, permite advertir una “**política de incumplimiento**” que será evaluada como tal.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

e.1.- Dadas las características de la infracción contenida en el **Cargo 1**, lo cierto es que la conducta antinORMATIVA observada y las circunstancias particulares de su materialización, antes aludidas, no se corresponden con la debida sujeción que deben guardar quienes voluntariamente se sometieron al control del Banco Central de la República Argentina, autoridad de aplicación de la Ley N° 18.924 y sus normas reglamentarias -conf. art. 3 de la citada ley-.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.058/09 Act.
----------	--	--

e.2.- Respecto del **Cargo 2** cabe considerar el peligro potencial que entraña toda acción u omisión que implique la inobservancia de la ley y demás normas reglamentarias que determinan el marco dentro del cual debe desarrollarse una actividad estrictamente regulada y particularmente limitada en razón del interés público que en ella se halla comprometido. La exigencia del estricto apego al plexo legal que regula la materia, constituye un recaudo establecido en resguardo de la buena fe del público y de la integridad y el correcto funcionamiento del sistema cambiario y financiero, bajo la supervisión constante del Banco Central.

e.3.- En lo que respecta al **Cargo 3**, se considera que el incumplimiento de la política conozca a su cliente afecta a la ciudadanía en general, a la seguridad del sistema cambiario/financiero en particular y a los intereses del BCRA como supervisor de la actividad financiera.

Al transgredir la obligación expresamente impuesta, Giovinazzo S.A. se expuso a la posibilidad de ser utilizada como una herramienta para blanquear dinero sucio canalizándolo en el sistema e integrándolo a la circulación de la economía formal. Ello configuró una situación potencialmente peligrosa que no puede ser tolerada por parte del órgano encargado de velar por el correcto y transparente funcionamiento del sistema.

El perjuicio que trae aparejada la situación planteada no podría dimensionarse en su real magnitud si se lo redujera a una simple cuantificación pues, sin duda alguna, el daño que se deriva de prácticas como las expuestas en este sumario trasciende lo meramente económico. En definitiva, la desobediencia a las leyes y normativa emanada del BCRA, no sólo afecta los intereses de este organismo de control sino también los del Estado Nacional en lo que respecta a la protección de la ciudadanía, la estabilidad de la economía y la transparencia de sus instituciones.

El peligro potencial al que se ha hecho referencia precedentemente también se encuentra presente en la transgresión normativa aquí justificada, por lo que cabe afirmar la existencia de tal extremo.

Asimismo, cabe advertir que si se considera el monto total de las 17 operaciones comprendidas en el cargo -U\$S 5.572.836, cifra que era equivalente a \$ 17.228.822-, con la Responsabilidad Patrimonial Computable que tenía la entidad al 31.12.06 -\$ 3.978.500, conf. fs. 378, subfs. 4, punto 1.11- se colige que las operaciones cursadas sin haber cumplimentado la política de prevención de lavado de dinero excedían en más de 4 veces la RPC más alta informada por la propia entidad durante el período en que se verificó la infracción.

2.- “Perjuicio ocasionado a terceros”:

Este factor no puede ser mensurado en términos monetarios, dadas las características de las infracciones que configuraron cada uno de los tres cargos imputados y probados en autos.

Sin embargo, conforme ya fue indicado, no puede obviarse que los comportamientos indebidos entrañan un perjuicio potencial para la autoridad y reputación del Ente Rector, que no puede ser consentido. Ello resulta suficiente para que el BCRA ejerza su poder de policía y



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.058/09 Act.
----------	--

sancione la conducta antinORMATIVA comprobada en el marCO del sumARIO administrATIVO, toda vez que el sistema normATivo aplicable al caso no requiere para consumar las infrACCiones que consAGRA, otro elemento que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subORDINA.

Vale destacar que en ese sentido se expidió el Tribunal de Alzada al dictar el fallo que motivó la emisión del presente acto administrativo -fs. 654 vta., tercer párrafo-.

3.- “Beneficio generado para el infractor”:

- En el caso del **Cargo 1**, procede indicar que en las actuaciones no existen elementos que permitan afirmar que efectivamente se haya verificado la existencia de este factor.

- En lo que concierne al **Cargo 2**, es dable indicar que en el expediente no existen elementos que permitan cuantificar el beneficio obtenido por la Casa de Cambio, no obstante, resulta indudable e indiscutible la existencia del mismo en tanto que, las 932 operaciones de cambio que cursó en infracción, son propias de la actividad a la que se dedicaba, surgiendo implícito el lucro obtenido.

- La misma conclusión cabe efectuar respecto del **Cargo 3** ya que si bien, las características de la infracción impiden cuantificar econóMICAMENTE este factor, no puede afirmarse que el mismo no haya existido, pues las operaciones cursadas sin el debido conocimiento del cliente final y/o real involucrado en el cargo son propias de la actividad a la que se dedicaba la entidad sumariada y por las que, lógICAMENTE, obtenía algÚN beneficio.

4.- “Responsabilidad Patrimonial Computable”: De acuerdo con la información que consta a fs. 378, subfs. 4, punto 1.11, suministrada por el área de origen de las actuaciones -por entonces Gerencia de Control de Entidades No Financieras-, la mayor RPC declarada durante todo el período en que tuvieron lugar las infrACCiones materia de estas actuaciones ascendía a \$ 5.179.824 al 30.06.06.

Sin embargo, para valorización de este parámetro debe tomarse la RPC declarada al 30.06.16 la cual asciende a \$ 8.066.000 -fs. 750-, por ser ésta la más alta, entre las opciones posibles, conforme la previsión contenida en la normativa ritual. Vale señalar que este criterio era el contemplado en la Comunicación “A” 3579 -punto 2.3.2.5- y que el mismo se mantiene en la Comunicación “A” 6167 -punto 2.3.1.5-.

Es dable indicar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva.

5.- “Otros factores de ponderación que han sido considerados son:

- “**Atenuantes**”: De las constancias de autos no surge la existencia de ninguno de los factores atenuantes previstos por la normativa reglamentaria.

- “Agravantes”:

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.058/09 Act.
----------	--	--



- En relación con el **Cargo 1** se verifica que se incurrió en la transgresión a pesar de que anteriormente, en tres oportunidades, el Ente Rector había observado apartamientos normativos de idéntico tenor y había instruido, por escrito, respecto de cuáles eran las únicas operaciones por las que debían confeccionarse los correspondientes boletos de cambio (fs. 46 -pto. 1-, 51 -pto. VII- y 55 -pto. 1, apartado a-).

Esta circunstancia resulta sumamente relevante a la hora de ponderar la gravedad de la situación reprochada en tanto que, la incursión en el mismo apartamiento normativo, por cuarta vez, evidencia, cuanto menos, una actitud displicente respecto de las indicaciones que emanen del Banco Central, interpretándose ello como un menoscabo a la autoridad de esta Institución, quedando así contenido en el reproche la falta de obediencia a instrucciones de la SEFyC.

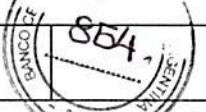
En este punto, cabe hacer presente que los escritos aludidos precedentemente (fs. 46 -pto. 1-, 51 -pto. VII- y 55 -pto. 1, apartado a-), fueron el medio del que se valió el Banco Central para recordar a Giovinazzo S.A. y sus autoridades cuáles eran las únicas operaciones por las que debían confeccionar boletos de cambio, lo que se traduce en la improcedencia de hacerlo en otros supuestos. Al recibir tales indicaciones, los destinatarios debieron haber extremado sus cuidados a fin de evitar incurrir nuevamente en los mismos errores detectados, ya que tenían pleno conocimiento de que esa conducta no se ajustaba adecuadamente a la reglamentación emanada de la mencionada autoridad.

Sin embargo, en las presentes actuaciones quedó demostrado que los sumariados no sólo no motivaron su conducta en la disposición reglamentaria vigente, cuya claridad no admite discusión, sino que tampoco lo hicieron en las indicaciones expresas efectuadas por el Ente Rector, adoptando una actitud que, sin temor a hesitación, puede ser calificada como desafiante frente a las advertencias formalmente cursadas.

La displicencia apuntada -rayana con una rebeldía infundada- también se pone de manifiesto en el descargo presentado en este sumario cuando, sin negar ninguna de las circunstancias fácticas descriptas en la formulación del cargo -extremo destacado por la Alzada en el Considerando VI del fallo-, se insiste en justificativos cuya improcedencia ya era conocida por los interesados.

En estas condiciones, el carácter reiteratorio de la conducta reprochada -enunciado en la providencia a fs. 485 y en la resolución recurrida (fs. 515, tercer párrafo del Capítulo III)- es, en definitiva, lo que la hace merecedora de la aplicación de una sanción con entidad suficiente como la que se impone por este acto. Ello, para erigirse en un factor desalentador de futuros comportamientos irregulares, que entrañen un menosprecio a las indicaciones que imparte el Ente Rector, en busca del acabado cumplimiento de las reglamentaciones que emite.

- La misma circunstancia agravante se advierte respecto del **Cargo 2**, siendo adecuado tener en cuenta que no era la primera vez que se incurría en la falta de validación de la información correspondiente al RIOC ya que esa situación había sido advertida en dos ocasiones anteriores. Ello fue oportunamente comunicado a los interesados como así también la instrucción de adoptar las medidas necesarias tendientes a evitar un nuevo incumplimiento (fs. 63/64).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.058/09 Act.	
<p>Los hechos constitutivos del cargo que aquí se sancionan demuestran que, pese a la advertencia efectuada por el Ente Rector, volvió a incumplirse el régimen informativo sin que esa irregularidad se subsanara con la celeridad suficiente como para no configurar la situación prevista en la normativa como determinante de la suspensión de las operaciones por parte de la entidad.</p>			
<p>6.- Asimismo, se tuvo en cuenta que la entidad sumariada resulta comprometida por la actuación de los órganos que la representaban y que intervinieron por ella y para ella, habiendo sido así expresado en el Considerando II, Apartado 2, punto 9, de la resolución recurrida (fs. 514), sin que la Alzada cuestionara este entendimiento.</p>			
<p>En efecto, los hechos constitutivos de los tres cargos imputados y comprobados en las actuaciones, se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad cambiaria y financiera.</p>			
<p>Como entidad autorizada para actuar como casa de cambio, Giovinazzo S.A. era la principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración. La entidad actuaba y en consecuencia cumplía o transgredía normas de carácter financiero y cambiario, a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.</p>			
<p>Sin embargo, los hechos, circunstancias y elementos analizados en el presente expediente pusieron en evidencia que la actividad de la entidad sumariada no se ajustó a las exigencias normativas imperantes al tiempo de los hechos, derivando esos incumplimientos normativos en la configuración de situaciones de peligros potenciales que resultan inadmisibles.</p>			
<p>Además, los elementos de juicio que obran en el sumario ponen de manifiesto la existencia de antecedentes que denotan una tendencia a no cumplir con las normas reglamentarias que emanen de esta Institución, incurriendo reiteradas veces en apartamientos de idéntica naturaleza a pesar de las expresas advertencias respecto del carácter irregular de esas acciones u omisiones.</p>			
<p>IV.2.- <i>Quantum de la multa impuesta a Giovinazzo S.A.</i></p>			
<p>A. El desarrollo pormenorizado de los factores de ponderación establecidos en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y las directrices trazadas por la Alzada, conducen a reducir la multa inicialmente impuesta a la persona jurídica -\$3.300.000 (pesos tres millones trescientos mil)-, determinando que la sanción pecuniaria para ella ascienda a \$ 560.587 (pesos quinientos sesenta mil quinientos ochenta y siete) -por redondeo \$ 560.580-.</p>			
<p>Ello así toda vez que, de la consideración de los factores de ponderación expuestos en el apartado IV.1., en el caso particular que nos ocupa concurren las siguientes circunstancias:</p>			
<ul style="list-style-type: none"> - Relevancia de la normativa incumplida. - Carácter reiterativo de las infracciones contenidas en los Cargos 1 y 2. - Existencias de advertencias previas del BCRA -Cargos 1 y 2-. 			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.058/09 Act.	
<ul style="list-style-type: none"> - Continuidad de incumplimientos dentro de los períodos infraccionales imputados. - Inexistencia de daños ciertos para terceros o el BCRA. - La infracción contenida en el Cargo 3 involucró a un único cliente. 		
<p>Asimismo, debe tenerse presente que al declarar la nulidad de las sanciones impuestas a través de la Resolución SEFyC N° 814/14, el Tribunal interviniente estimó que los importes de las multas habían sido “...incrementados con una magnitud e intensidad inusitadas respecto de los previsto en el proyecto de resolución inicial...”, que obra a fs. 453/481 de autos (Considerando XII de la sentencia, fs. 659 vta. /660).</p>		
<p>Entendió que en el proyecto inicial “...ya se encontraban debidamente explicitadas...” las cuestiones fácticas e “...implicitamente contenidos en las vastas consideraciones desarrolladas...” “...los conceptos relativos a la finalidad del conjunto normativo que se consideró infringido y al carácter disuasivo de las sanciones...” (Considerando VIII de la sentencia, fs. 658).</p>		
<p>Además, si bien reconoció la potestad de la autoridad administrativa para establecer la medida de la sanción cuando se ha comprobado una infracción sostuvo que, en el caso, no se puede dejar de ponderar “...que la magnitud del incremento de las multas coloca severamente en entredicho la proporcionalidad que el ordenamiento expresamente requiere entre las medidas y la finalidad del acto y hasta despierta la duda de si la finalidad prevista en las normas que confieren las pertinentes potestades ha sido verdaderamente satisfecha (art. 7, inc. f) de la LNPA)” (Considerando IX de la sentencia, fs. 658 vta.).</p>		
<p>En consecuencia, siendo que para cumplir con lo ordenado por la Sala III de la CNACAF resulta insoslayable seguir los lineamientos definidos en la sentencia del 30.11.15, en el presente caso, para determinar nuevamente la medida de la sanción se consideran los montos de las multas propuestas en el proyecto de resolución de fs. 453/481 al que reiteradamente hace referencia la Alzada.</p>		
<p>En ese orden cabe indicar que a fin de mantener el valor de la sanción pecuniaria se tiene en cuenta la representatividad porcentual de la primera multa propuesta (fs. 481) respecto de la RPC por entonces ponderada (6,95%), replicando dicha representatividad en la RPC que corresponde considerar en esta oportunidad (\$8.066.000).</p>		
<p>Se entiende propicio destacar que, en este caso, teniendo en miras las consideraciones que respecto de la magnitud de las sanciones impugnadas expuso la Alzada al dictar el fallo que motiva la presente, la relación porcentual aludida demuestra que se encuentra satisfecho el requisito de proporcionalidad requerida entre las medidas adoptadas y la finalidad del acto.</p>		
<p>Ello, a su vez, resulta ajustado a la indicación efectuada por la Asesoría Legal en el sentido de que “...en el caso se deberá cumplir ineludiblemente con la manda judicial y fijar las multas con especial atención al anterior proyecto al que en ella se hace referencia, ...” (Providencia N° 27/17, fs. 769/770).</p>		
<p>Por último, cabe indicar que el <i>quantum</i> de la sanción determinado resulta idóneo para conformar el efecto necesariamente disuasorio que deben tener las multas en los sumarios por transgresiones normativas que impactan en el correcto funcionamiento de la actividad económica,</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.058/09 Act.	
----------	--	--	---

cambiaría y financiera, sobre la cual se ha instituido un sistema de contralor permanente en manos de este BCRA, comprensivo desde la autorización para funcionar hasta la cancelación de la misma.

B. A mayor abundamiento, a efectos de meritarse la relevancia de las infracciones cometidas por Giovinazzo S.A. –Casa de Cambio– y la razonabilidad de la multa que se propicia imponer, resulta indispensable reparar en el tratamiento que dichos incumplimientos reciben bajo el “*Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias*” dado a conocer por la Comunicación “A” 6167 (en adelante, el “Régimen Disciplinario” o “RD”), norma a través de la cual el Directorio de esta Institución transparentó el catálogo de las infracciones financieras más recurrentes y la gravedad asignada a cada una de ellas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.

Bajo dicha normativa, el Cargo 1 objeto del presente sumario -consistente en “Operaciones registradas por la entidad a nombre propio, instrumentadas erróneamente a través de boletos de compra o de venta a clientes, cuando correspondía realizar boletos internos”-, se encuentra catalogado en el punto 9.21.3 del RD como una infracción de gravedad “Media”, para la que se prevé una sanción máxima de 35 unidades sancionatorias -equivalente a \$1.750.000 (pesos un millón setecientos cincuenta mil), siendo el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2017 de \$50.000 (pesos cincuenta mil), según punto 8.2 del RD.

El Cargo 2, por su parte, consistente en “*Realización de operaciones de cambio durante períodos no permitidos por la normativa relacionada con el Régimen Informativo*”, se encuentra catalogado en el punto 9.2.6 del RD como una infracción de gravedad “Alta” para la que se prevé una sanción máxima de 100 unidades sancionatorias -equivalente a \$5.000.000 (pesos cinco millones), siendo el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2017 de \$50.000 (pesos cincuenta mil), según punto 8.2 del RD.

El Cargo 3, consistente en “Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero vinculadas con la política ‘conozca a su cliente’, mediando falta de identificación de los clientes finales y/o reales”-, no se encuentra contemplado en el catálogo de infracciones toda vez que, en virtud de lo dispuesto en la Resolución de la Unidad de Información Financiera (UIF) N° 229/14 (arts. 1 a 4, 6 y 7), este tipo de transgresiones son sancionadas en la actualidad mediante sumarios instruidos por la UIF, aun cuando fueran detectadas por los agentes de supervisión del BCRA e informadas a la UIF en ejercicio de su deber de colaboradores con esa Unidad.

Esa circunstancia no obsta a que, aun cuando la competencia para ejercer las facultades disciplinarias en esa materia resulte actualmente de exclusivo resorte de la UIF (artículos 14, inciso 88 y artículo 24 de la Ley 25.246 y Resolución UIF N° 111/2012), este BCRA se encuentre en condiciones de emitir una decisión de conformidad con la normativa aplicable al momento en que este Ente Rector ejercía el poder sancionatorio respecto de las transgresiones relacionadas con las normas de prevención del lavado de dinero (siendo éste uno de esos casos). Así lo receptan los precedentes emitidos por la Sala IV del Tribunal de Alzada en las sentencias dictadas en autos “ALHEC TOURS SA CAMBIO BOLSA Y TURISMO Y OTROS c/ BCRA-RESOL 150/13 (EX 100971/07 SUM FIN 1231)” (Expte. 17.796/2013) y “COIN VIAJES Y CAMBIO SA Y OTROS c/ BCRA – RESOL 289/13 (Expte. 100.734/09 SUM FIN) S/ RECURSO DIRECTO A CÁMARA”, del 21.10.2014 y 3.2.2015, respectivamente.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.058/09 Act.
----------	--	--



En este contexto, para determinar la gravedad y relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas que regulan la actividad, la Comunicación "A" 6167, en el punto 2.3 establece las pautas para casos no catalogados expresamente. Como alternativa podría también utilizarse el parámetro que fijaba la norma inmediatamente anterior, la Comunicación "A" 5838 -que sí contemplaba la infracción- y cuyas pautas se encontraban vigentes hasta febrero de 2016. Esta última norma catalogaba el incumplimiento constatado en el presente sumario como una infracción "*muy grave*" (punto 2.3.2.30 de la citada comunicación).

Los incumplimientos que las normas dadas a conocer por la Comunicación "A" 5838 calificaban como "*muy graves*" son equiparables a los que la norma vigente -RD Com. "A" 6167- denomina como "*infracciones de gravedad alta*", ostentando ambas categorías de infracciones la misma gravedad en sus respectivos ordenamientos (las segundas en gravedad siguiendo un orden decreciente desde la categoría más grave a la más leve).

En este sentido, cabe señalar que para las infracciones de gravedad "Alta" el Régimen Disciplinario difundido mediante la Comunicación "A" 6167 prevé un máximo de sanción de 300 unidades sancionatorias (punto 2.2.1.1, b) -equivalentes actualmente a \$ 15.000.000-, siendo el valor de la unidad para el año 2017 de \$ 50.000 (punto 8.2).

Dentro de esos límites máximos, la multa se debe fijar de acuerdo con una puntuación del 1 al 5 asignada conforme, precisamente, los factores de ponderación previstos en el art. 41 de la Ley 21.526 (punto 2.3.4. del RD).

Pues bien, con sustento en los factores de ponderación ya desarrollados en relación con las infracciones objeto del presente sumario el encuadramiento de las citadas infracciones es el siguiente:

- **Cargo 1:** punto 9.21.3 del RD, infracción de gravedad "Media" para la que se prevé una sanción máxima de 35 unidades sancionatorias -equivalentes a \$1.750.000 (pesos un millón setecientos cincuenta mil)- con una puntuación de "2" (punto 2.3.4. del RD), lo que determinaría que la multa deba ser graduada entre el 21% y el 40% de la escala. De ello resulta que el importe de la **multa mínima a imponer ascendería a \$ 367.500**. Dicha suma debería ser incrementada atento la existencia de agravante por haber mediado reiteradas advertencias por parte del Ente Rector.

- **Cargo 2:** punto 9.2.6 del RD, infracción de gravedad "Alta", para la que se prevé una sanción máxima de 100 unidades sancionatorias -equivalentes a \$ 5.000.000 (pesos cinco millones), con una puntuación de "2", lo que determinaría que la multa deba ser graduada entre el 21% y el 40% de la escala (punto 2.3.4. del RD). De ello resulta que el importe de la **multa mínima a imponer ascendería a \$1.050.000** (pesos un millón cincuenta mil).

- El **Cargo 3**, conforme el análisis efectuado precedentemente, cabe considerarlo una infracción de gravedad "Alta" para la que se prevé una sanción máxima de 300 unidades sancionatorias (punto 2.2.1.1, b) -equivalentes actualmente a \$ 15.000.000 (pesos quince millones)-, con una puntuación de "2", lo que determinaría que la multa deba ser graduada entre el 21% y el 40% de la escala (punto 2.3.4. del RD). De ello resulta que el importe de la **multa mínima a imponer ascendería a \$3.150.000** (pesos tres millones ciento cincuenta mil).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.058/09 Act.	
----------	--	--	---

Siendo que estamos en presencia del supuesto de pluralidad de cargos contemplado en el punto 2.6, segundo párrafo, procedería aplicar una sanción por cada una de las infracciones, las que en forma conjunta no podrían superar el límite previsto en el punto 2.4.

Así es que, de tener que fijarse las multas correspondientes a las infracciones cometidas por Giovinazzo S.A., conforme la ponderación que presentan las mismas bajo los factores contemplados en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 y la gravedad que presentan en el universo de infracciones, **correspondería imponer a dicha entidad sanción de multa por aproximadamente \$ 4.567.500** (pesos cuatro millones quinientos sesenta y siete mil quinientos).

En efecto, basta con observar que, si se aplicaran las pautas previstas en la Comunicación "A" 6167 para los cargos imputados, el monto sancionatorio así calculado supera holgadamente el monto de la multa revocada por la Alzada -\$ 3.300.000- y se aparta de las directrices trazadas en la sentencia que motiva la emisión de este nuevo acto, las cuales emergen de las consideraciones transcriptas en el Considerando I.

No obstante ello, atento a que resulta insoslayable satisfacer las directrices trazadas por la Tribunal de Alzada, es que en el presente caso procede imponer el monto determinado en el acápite A del presente Considerando IV.2 (\$ 560.580 -pesos quinientos sesenta mil quinientos ochenta-).

IV.3.- Personas Humanas:

IV.3.1.- Pablo Giovinazzo, Laura Giovinazzo y Ana Giovinazzo.

1.- A los efectos de la determinación de las multas a imponer a las personas humanas involucradas en el presente sumario, se toman en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Al respecto, cabe remitir y reproducir "*brevitatis causae*" lo señalado en los apartados precedentes, en lo que resulte pertinente.

2.- Asimismo, se tuvo en cuenta la función desempeñada por cada uno de los sujetos imputados dentro de la estructura societaria de la entidad, las facultades con las que contaban, sus períodos de actuación, la cantidad de operaciones por la que debían responder, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad, así como los antecedentes de los mismos.

Se hace presente que en el Considerando II, Apartado 2, punto 8, de la resolución recurrida (fs. 511/514), se realizó un pormenorizado análisis de la responsabilidad de cada uno de los sumariados para atribuirseles o no responsabilidad, tanto por su actuación como integrantes del Directorio de la Casa de Cambio, así como en el carácter de Funcionario Responsable del Antilavado y/o integrantes del Comité de Control y Prevención de Lavado de Dinero, según el caso.

Así, se considera que el señor **Pablo Giovinazzo**, en su carácter de Presidente de la Casa de Cambio, Funcionario Responsable del Antilavado e integrante del Comité de Control y Prevención del Lavado de Dinero, y la señora **Laura Giovinazzo**, en su carácter de Vicepresidente e integrante

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.058/09 Act.	
<p>del Comité de Control y Prevención del Lavado de Dinero-, fueron hallados responsables de los tres cargos comprobados en las actuaciones.</p> <p>Por su parte, la señora Ana Giovinazzo, en su carácter de Directora e integrante del Comité de Control y Prevención del Lavado de Dinero, fue hallada responsable de las infracciones contempladas en los Cargos 1 y 3.</p> <p>En ese orden se pondera que los nombrados fueron integrantes del Directorio de la Casa de Cambio, funciones en virtud de las cuales contaban con las atribuciones de dirigir y conducir los destinos de la entidad, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección, máxime cuando no ha existido descentralización ni delegación de funciones (fs. 3 -punto 1.5- y 378 -subfs. 4, punto 1.5-), salvo en lo que respecta al Funcionario Responsable del Antilavado.</p> <p>Las infracciones constatadas ponen en evidencia el deficiente ejercicio de las funciones directivas a cargo de los imputados, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión. A su vez, se pondera que sus negligentes actuaciones u omisiones indebidas determinaron la responsabilidad de la persona jurídica ya que dentro de estos entes no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.</p> <p>A su vez, en el caso particular del señor Pablo Giovinazzo, se considera que además de Presidente de la entidad se desempeñaba como Funcionario Responsable del Antilavado e integrante del Comité de Control y Prevención del Lavado de Dinero -conf. Com. "A" 4459, pto. 1.5.2.2-, circunstancia que agrava la responsabilidad que se le atribuye por la irregularidad contenida en el Cargo 3.</p> <p>Asimismo, respecto de las señoras Laura Giovinazzo y Ana Giovinazzo -Vicepresidente y Directora, respectivamente- se considera que la responsabilidad que les cabe por el Cargo 3 debe ser agravada por el hecho de que también se desempeñaron como integrantes del Comité de Control y Prevención del Lavado de Dinero -conf. Com. "A" 4459, pto. 1.5.1-.</p> <p>Ello así fue puesto de manifiesto en la resolución recurrida (fs. 513), sin que este criterio mereciera cuestionamiento alguno por parte de la Alzada.</p> <p>3.- Además, se resalta que los hechos infraccionales se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera. Es por ello que la responsabilidad de la misma se encontró comprometida y ello es consecuencia de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos.</p> <p>IV.3.2.- Enrique Luis Roulet.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.058/09 Act.	
<p>En lo que concierne particularmente al sumariado mencionado en el epígrafe cabe considerar que el día 28.10.16 se produjo su fallecimiento, circunstancia que se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada de la correspondiente partida de defunción que obra a fs. 772.</p> <p>En razón de ello y atendiendo a que las sanciones establecidas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras tienen carácter personalísimo, resulta procedente declarar extinguida la acción respecto del señor Enrique Roulet (DNI N° 4.279.233).</p> <p>IV.4.- <i>Quantum de la multa a las personas humanas.</i></p> <p>A.- Tomando en consideración las características y envergadura de las infracciones imputadas, las circunstancias en las que se verificaron las irregularidades, la entidad de los cargos ostentados por las personas humanas sancionadas, así como su grado de participación en los hechos, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de la responsabilidad de los involucrados y las consideraciones vertidas en los precedentes apartados IV.1 y IV.3, se entiende procedente reducir las multas impuestas en la Resolución SEFyC N° 814/14 para todas las personas humanas involucradas.</p> <p>Asimismo, al respecto procede observar el límite previsto en el punto 2.4.5, apartado b), de la Comunicación “A” 6167, conforme el criterio sentado por esta Instancia a fs. 838. En consecuencia, cabe imponer las siguientes sanciones pecuniarias:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Al señor Pablo Giovinazzo: multa de \$ 414.829 (pesos cuatrocientos catorce mil ochocientos veintinueve) -por redondeo \$ 414.820-. - A la señora Laura Giovinazzo: multa de \$ 381.194 (pesos trescientos ochenta y un mil ciento noventa y cuatro) -por redondeo 381.190-. - A la señora Ana Giovinazzo: multa de \$ 325.136 (pesos trescientos veinticinco mil ciento treinta y seis) -por redondeo \$ 325.130-. <p>B.- Se destaca que, en el caso de las personas humanas sancionadas, de seguirse el encuadramiento dispuesto por el RD dado a conocer por la Comunicación “A” 6167 vigente, también correspondería aplicar multas sustancialmente superiores a aquellas decididas en la Resolución SEFyC N° 166/11. En efecto, un cálculo efectuado conforme los parámetros y límites allí establecidos, arroja los siguientes quantum sancionatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pablo Giovinazzo \$ 1.685.250 (pesos un millón seiscientos ochenta y cinco mil doscientos cincuenta), determinado por el 30 % de las multas impuestas a la entidad por los Cargos 1 y 2 y el 40% de la multa impuesta por el Cargo 3. - Laura Giovinazzo \$ 1.527.750 (pesos un millón quinientos veintisiete mil setecientos cincuenta), determinado por el 30 % de las multas impuestas a la entidad por los Cargos 1 y 2 y el 35% de la multa impuesta por el Cargo 3. 			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.058/09 Act.
----------	--	--

- **Ana Giovinazzo** \$ 1.212.750 (pesos un millón doscientos doce mil setecientos cincuenta), determinado por el 30 % de la multa impuesta a la entidad por el Cargo 1 y el 35% de la multa impuesta por el Cargo 3.

No obstante ello, atento a que resulta insoslayable satisfacer las directrices trazadas por la Alzada, es que en el presente caso procede imponer los montos determinados en el acápite A del presente Considerando IV.4.

V.- Que, por otra parte, corresponde rechazar la petición efectuada por Giovinazzo S.A., Pablo Giovinazzo, Laura Giovinazzo y Ana Giovinazzo, mediante el escrito agregado a fs. 773/779.

Al respecto, procede destacar que por este acto se da cumplimiento a una manda judicial respecto de una sentencia en la cual se encuentran probados y firmes los cargos imputados y la atribución de responsabilidad efectuada por esta Instancia.

Los hechos sobrevinientes que los interesados alegan -revocación de la autorización para actuar como casa de cambio de Giovinazzo S.A. y modificaciones normativas posteriores a los hechos de autos- no constituyen causas que exculpen las responsabilidades determinadas por esta Instancia administrativa y confirmadas por el Tribunal judicial competente en esta materia.

VI.- CONCLUSIONES:

Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el citado artículo 41 de la Ley N° 21.526 y realizado el encuadramiento normativo de las infracciones objeto del presente sumario y determinado su gravedad.

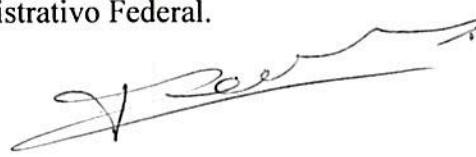
Que, en virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y en ejercicio de las facultades que el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras otorga a este BCRA, corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables graduando las penalidades en función de lo expresado en el Considerando IV.

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 47, inciso d) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarada en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.058/09 Act.
<p>1º) Declarar extinguida la acción respecto del señor Enrique Luis Roulet (DNI N° 4.279.233), conforme lo expresado en el Considerando IV.4.2.2.</p> <p>2º) Rechazar la petición efectuada a fs. 773/779.</p> <p>3º) Estar a las conclusiones del Considerando IV de esta resolución y en su mérito fijar las siguientes sanciones, en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:</p> <ul style="list-style-type: none"> - A Giovinazzo S.A -ex Casa de Cambio- (CUIT N° 30-57278379-7): multa de \$ 560.580 (pesos quinientos sesenta mil quinientos ochenta). - Al señor Pablo Giovinazzo (DNI N° 20.201.400): multa de \$ 414.820 (pesos cuatrocientos catorce mil ochocientos veinte). - A la señora Laura Giovinazzo (DNI N° 20.893.306): multa de \$ 381.190 (pesos trescientos ochenta y un mil ciento noventa). - A la señora Ana Giovinazzo (DNI N° 23.374.130): multa de \$ 325.130 (pesos trescientos veinticinco mil ciento treinta). <p>4º) Notificar la presente resolución con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3 del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.</p> <p>Los importes de las multas que se imponen mediante la presente resolución deberán ser depositados en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - artículo 41”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de devengar los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.</p> <p>5º) Proceder a la inmediata devolución de las actuaciones a la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.</p> <p style="text-align: right;"></p> <p>FABIÁN H. ZAMPONE SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</p> <p style="text-align: right;">10-11-</p>		

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~
Secretaría del Directorio

- 6 DIC 2017

VIVIANA FOGLIA
SECRETARIA DEL DIRECTORIO